

de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a tres de noviembre de dos mil nueve.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Rosa Fernández Rodríguez.

21.622

ANUNCIO

21.295

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora del TRATAMIENTO DE FACHADAS Y OCUPACIÓN DE TERRENOS PÚBLICOS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y OTRAS PARTICULARIDADES DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES EN LOS CASCOS TRADICIONALES DE CORRALEJO Y EL COTILLO, adoptado en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2009, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL TRATAMIENTO DE FACHADAS Y OCUPACIÓN DE TERRENOS PÚBLICOS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y OTRAS PARTICULARIDADES DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES EN LOS CASCOS TRADICIONALES DE CORRALEJO Y EL COTILLO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de regular el otorgamiento de licencias de forma que sea compatible la configuración de la escena urbana y la utilización del dominio público para disfrute y tránsito de los usuarios de las vías y espacios públicos con ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos se aprueba la presente Ordenanza para el tratamiento de la imagen de la escena urbana, colorido, materiales, instalación de rótulos, cartelería, etc., y la ocupación de espacios libres con terrazas, veladores, mesas, sillas, toldos, quioscos, expositores, anuncios, etc.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en el artículo 132 de la Constitución Española de 1978 en el R.D. 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, el RD. 2568/1986 de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de La Oliva aprobadas definitivamente por la C.O.T.M.A.C. en fecha 23 de mayo de 2000 y publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha de 29 de diciembre año 2000 y la Ordenanza para la Protección del Medio Ambiente Urbano contra Ruidos y Vibraciones.

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el tratamiento de fachadas y el aprovechamiento del dominio público municipal con finalidad lucrativa y otras particularidades del ejercicio de actividades mercantiles dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales de Corralejo y El Cotillo.

Artículo 2. Finalidad.

Garantizar un correcto equilibrio entre los usos y la calidad morfológica y ambiental, mediante el tratamiento de fachadas, la instalación temporal de anuncios, tratamiento de instalaciones, mesas, sillas, sombrillas, expositores e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros y comerciales en general.

Artículo 3 Ámbito.

El ámbito de los considerados cascados tradicionales en esta ordenanza se delimita gráficamente en el Anexo a esta ordenanza (Anexo).

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL Y RÉGIMEN FISCAL

Artículo 4. Régimen Jurídico.

Las vías públicas y demás bienes de dominio público se regirán en cuanto al régimen jurídico general por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 5. Régimen Fiscal.

El régimen fiscal de las ocupaciones de la vía pública previstas en esta Ordenanza se regirá por las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales que se encuentren en vigor.

TÍTULO III

TRATAMIENTO DE FACHADAS

Artículo 6. Color de las fachadas.

Las fachadas de los locales, contenedores de las distintas actividades permitidas, de los cascos tradicionales, serán de color blanco.

Se permite el recercado de los huecos de fachadas (puertas y ventanas), así como el remarcado de alféizares, jambas, cornisas y zonas en contacto con las medianeras, en los colores azul, verde y gris, tradicionales de los pueblos marineros, y utilizados en pequeñas embarcaciones de pesca.

Artículo 7. Carpinterías.

Las carpinterías de todos los huecos de fachada de los locales, contenedores de las distintas actividades permitidas, serán de madera barnizada o tintada en su color o pintada con colores verde, azul o gris, aluminio lacado en colores blanco, verde, azul y madera; y PVC.

Artículo 8. Zócalos.

Se permite la colocación de zócalos de piedra natural en color gris, o pintado en colores blanco, verde, azul o gris, adoptándose medidas técnicas que impidan la manifestación de humedades, hasta una altura de ochenta centímetros (80 cm.), medidos desde la rasante.

Artículo 9. Contenidos de los rótulos.

En los edificios ubicados en los Cascos tradicionales, se permitirá la instalación de los rótulos comerciales cuyo contenido se limite a la identificación de la actividad genérica, su categoría, el nombre y logotipo de los establecimientos incluidos en aquellos, y la denominación del titular. Queda totalmente prohibida la exhibición hacia la vía pública mediante soportes publicitarios de cualquier otra información, tal como marcas comerciales.

Artículo 10. Autorizaciones.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, para la instalación y colocación de cualquier tipo de rotulo comercial, se requerirá la correspondiente licencia municipal. La autorización especificará el tipo de rótulo permitido, texto y características constructivas y formales.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación gráfica:

A/. Diseño del rótulo propuesto a escala 1/10, indicando materiales, textura y colores.

B/. Fotografías de la fachada donde pretende instalarse con simulación de su localización, en forma esquemática y a escala.

C/. Diseño de la fachada a escala 1/50, o 1/20, y detalles constructivos a 1/20, incorporando el rótulo propuesto.

D/. Diseño y características de todos los elementos de sujeción e iluminación previstos

Artículo 11. Rótulos Institucionales.

Los rótulos y logotipos de los Organismos de la Administración Central, Autonómica, e Insular, así como las Empresas Públicas, deberán cumplir la presente Ordenanza, de igual manera que los rótulos comerciales de los particulares.

Artículo 12. Letreros luminosos.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, se permitirá la iluminación de los rótulos comerciales mediante luminarias superiores, o mediante iluminación indirecta, proporcionadas al tamaño y las características del rótulo y el edificio.

No se permitirá la colocación de letreros luminosos contruidos en forma de cajón, con materiales translúcidos, acrílicos, plásticos o similares con iluminación en su interior. Se permitirá la colocación de letreros luminosos elaborados con letras sueltas, de neón o similar y/o con iluminación interior en rótulos de plancha de acero corten perforada y/o conformada, madera barnizada o tintada en su color, o lona tensada sujeta en marco de madera tintada en su color o acero corten.

Artículo 13. Ubicación.

Dentro de los Cascos Tradicionales, se permitirá la colocación de rótulos comerciales en las fachadas principales de las edificaciones, quedando prohibido colocarlos en las medianeras, sobre cubiertas y terrazas, en balcones, ventanas y galerías, sin importar su tipo y características. La prohibición incluye la colocación de anuncios o vallas publicitarias y comerciales con o sobre soportes, encima de las edificaciones o adosadas a las fachadas.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, solo se autorizará la colocación de un rotulo comercial por cada local, oficina o similar, y siempre dentro de los límites del plano de fachada del establecimiento.

Si los locales estuvieran localizados con dos o mas frentes a calles distintas, se podrá autorizar un rótulo en cada una de las fachadas.

Artículo 14. Composición de las fachadas y el paisaje urbano.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, la localización de los rótulos no podrá ocultar, alterar, desvirtuar o modificar las características morfológicas, decorativas y formales de la edificación tradicional. Tampoco podrán alterar o desvirtuar el espacio urbano. No se autorizará la colocación de ningún tipo de rótulo comercial en muros ciegos, o en verjas o tapias de solares.

El mobiliario urbano se adaptará a los tipos tradicionales, adaptándose a las características de históricos de los cascos englobados en esta ordenanza.

Artículo 15. Tipo de rótulos permitidos.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, se autorizará la colocación de los siguientes tipos de rótulos:

a) Colocados dentro de los huecos de acceso.

Los rótulos de este tipo irán sobre soporte rígido, en la parte alta de los huecos de entrada de la planta baja y respetando desde su borde inferior a la rasante de la acera, una distancia equivalente a las dos terceras partes ($2/3$) de la altura a la que esté situado el dintel sobre la acera y como mínimo dos metros con veinticinco centímetros (2,25 m.). Se respetará un espacio libre perimetral de al menos cinco centímetros (5 cm.) entre el borde interior del hueco y el borde del rótulo. Así mismo, deberá estar instalado con su plano exterior remetido al menos diez centímetros (10 cm.) con respecto al plano exterior de la fachada. En caso de que el despiece de la carpintería del vano presente un elemento superior fijo, deberá instalarse en dicho espacio y pudiendo abarcar toda su superficie (excepto la franquía de 5 cm. citada), y adaptándose a la curvatura superior cuando la hubiere.

b) En los macizos de fachada.

Los rótulos localizados en los macizos de fachada estarán adosados a ellas sobre soporte rígido, y solo podrán ser de dos tipos:

Tipo 1. Rótulos, en la planta baja de las edificaciones, localizados en el espacio ciego entre huecos, y comprendidos dentro de la superficie imaginaria resultante de dejar franjas laterales libres de, como mínimo, un quinto del ancho del macizo de fábrica, y que en ningún caso serán menores que treinta centímetros (30 cm.), y esta misma distancia al borde superior del zócalo real o previsto en esta Ordenanza, y a la línea horizontal coincidente con el arranque del dintel superior de los vanos, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera. El eje vertical del rótulo, deberá coincidir con el eje del macizo. Si su borde inferior se sitúa a más de dos metros (2 m.) sobre la acera, podrá sobresalir del plano de la fachada hasta un máximo de diez centímetros (10 cm.).

Tipo 2. Rótulos localizados horizontalmente sobre los vanos de acceso en la planta baja de los inmuebles, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera y comprendidos en el espacio imaginario resultante de dejar libres veinte centímetros (20 cm.) como mínimo, a la línea superior del vano y a la línea inferior de los elementos de cantería, si los hubiera, horizontales o verticales más próximos (igual distancia se respetará con relación a los límites del local). El eje vertical del rótulo deberá coincidir con el eje de un vano. El vuelo máximo será de diez (10 cm.).

c) Perpendiculares a la fachada.

Rótulos en “banderola”, localizados lateralmente a uno de los lados del vano de acceso principal, sobre el muro ciego de fábrica, y perpendiculares a la fachada. Se situarán a una distancia de veinte centímetros (20 cm.) como mínimo del borde vertical exterior de los huecos, y separados del plano de fachada al menos veinte centímetros (20 cm.). El voladizo máximo permitido es de sesenta centímetros (60 cm.) y en todo caso será inferior al ancho de la acera en veinte centímetros (20 cm.). La altura mínima desde el borde inferior del rótulo al nivel de la acera será de dos metros con veinticinco centímetros (2,25 m.). El borde superior del rótulo no superará la altura la planta baja. El grueso máximo del rótulo será de diez centímetros (10 cm.).

d) Columnas móviles.

Cada local podrá disponer de un elemento anunciador móvil cuyo volumen quedará delimitado por un paralelepípedo rectangular de base cuadrada de cincuenta por cincuenta centímetros y por un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) de altura, de chapa perforada y/o conformada en acero corten, madera barnizada o tintada en su color o lona tensada sujeta en marco de madera barnizada o tintada en su color o acero corten, con o sin iluminación interior. Se colocará siempre dentro del espacio autorizado.

Artículo 16. Materiales permitidos.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, los rótulos comerciales podrán ser de los siguientes materiales:

Elaborados con letras sueltas de neón o similar, así como perforadas y/o conformadas en chapa metálica de acero corten, madera barnizada o tintada en su color o lona tensada sujeta en marco de madera barnizada o tintada en su color o acero corten con posible iluminación interior.

Artículo 17. Rótulos de varios locales comerciales en un mismo edificio.

Cuando en un mismo edificio se encuentren localizados locales comerciales interiores, sus rótulos respectivos deberán instalarse de manera conjunta (en un solo soporte) en la fachada del edificio, debiendo cumplir las normas y proporciones especificadas anteriormente. La tipología de las letras y logotipo podrá ser diferente para cada local, aunque deberá procurarse que sean de proporciones compatibles entre sí.

Artículo 18. Rótulos y anuncios eventuales.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, solo se autorizará la colocación de rótulos o anuncios temporales, sin fines comerciales, y por un tiempo máximo de un (1) mes. Los rótulos estarán realizados en materiales ligeros, tela, cartón, etc., de manera que en ningún caso produzcan daños en la edificación o espacio público en el que se pretenden colocar. Queda totalmente prohibida la colocación de este tipo de rótulos colgados de lado a lado atravesando las calles, ni entre postes, árboles, farolas,... etc. Dichos rótulos deberán ser retirados tan pronto termine su vigencia.

Sólo se permitirá la colocación de banderolas y engalanamiento de calles y plazas con motivo de y durante la duración de fiestas y otros eventos públicos de interés colectivo.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES MERCANTILES EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 19. Ventas ambulantes.

La utilización de los espacios públicos, calles y plazas, para la exposición y venta de artículos y mercancías, habrá de ser objeto de autorización municipal, fijándose en la autorización las condiciones que deben cumplir los puestos de venta en lo relativo a localización, superficie a ocupar, uso del espacio, características de la instalación temporal y normas de higiene, y el importe del arbitrio municipal correspondiente.

Artículo 20. Instalaciones comerciales permanentes en el espacio público.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, la utilización de las calles y espacios públicos para la instalación permanente de kioscos, puestos de venta, casetas, carretillas, etc. para la promoción o venta de productos de cualquier tipo, habrá de ser objeto de autorización municipal, previa concesión administrativa, debiendo adaptarse a las normas y tipologías establecidas por el Ayuntamiento. En ningún caso estarán situados a menos de cinco metros (5 m.) de la esquina más próxima, ni limitará el espacio de paso a menos de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 m.).

Los materiales a utilizar serán los mismos definidos para los rótulos.

La instalación se retirará una vez finalizada la concesión, por cuenta del concesionario.

Artículo 21. Anuncios publicitarios en las calles y espacios públicos.

Dentro del espacio público de los Cascos Tradicionales, el Ayuntamiento instalará soportes destinados a anuncios publicitarios que constituirán los únicos lugares en los que estará permitida la publicidad exterior.

Queda prohibida la utilización de los postes de alumbrado o teléfono, árboles, farolas, muros de los edificios y vallados de obra, para pegar o adosar, papeles, letreros, avisos, o anuncios de cualquier índole.

Artículo 22. Anuncios sonoros.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, queda prohibida la utilización, desde puntos fijos o desde vehículos de cualquier tipo, de amplificadores de sonido, bocinas o altavoces para anunciar productos, servicios o actividades mercantiles de cualquier índole.

Artículo 23. Ocupación y delimitación.

La instalación de mesas, sillas, sombrillas, cortavientos y/o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos, coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan y en un fondo máximo de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 cm.).

Artículo 24. Cierres metálicos.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, los cierres metálicos de los locales comerciales, deberán quedar alojados e instalados al interior de los huecos de los vanos, sin afectar a la parte ciega de la fachada.

Artículo 25. Ocultación de elementos necesarios ajenos al cerramiento de fachada.

Los elementos ajenos al cerramiento estricto de fachadas como aparatos de aire acondicionado, elementos de ventilación y extracción o cualquier otra instalación necesaria para el correcto funcionamiento de la actividad y su anuncio, se resolverán ocultando su visión directa desde la calle, mediante rejillas o chapa conformada y/o perforada de acero corten, madera barnizada o tintada en su color o lona tensada sujeta

en marco de madera barnizada o tintada en su color o acero corten, en uniformidad de lenguaje compositivo con los rótulos y anuncios de las distintas actividades.

Artículo 26. Exposición de mercancías.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, queda totalmente prohibida la exposición de todo tipo de mercancías, excepto las autorizadas en esta ordenanza, en el exterior del establecimiento, sobre la vía pública, colgadas o colocadas en los vanos de puertas, ventanas, soportes,... etc., por lo que no se autorizará la colocación de ningún tipo de vitrina o elementos fijos o móviles para la exhibición y venta de productos comerciales, adosados a las fachadas, ni en los marcos de portones, puertas y ventanas.

Todas las mercancías a exponer lo harán durante el funcionamiento de la actividad, debiendo recogerse en el interior del local correspondiente cuando el establecimiento esté cerrado al público.

Artículo 27. Cerramientos laterales.

No se permite ningún tipo de estructura, paramento o accesorio vertical permanente de cierre del espacio concedido, salvo los constituyentes de los edificios.

Los cortavientos móviles reunirán condiciones de estabilidad y seguridad, debiendo recogerse cuando el establecimiento esté cerrado al público.

Artículo 28. Toldos y sombrillas.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, queda prohibida la instalación de cualquier tipo de toldo permanente. Solo estará permitida la instalación de toldos retractiles, plegables o enrollables de material flexible. La distancia mínima desde el borde inferior del toldo al nivel de la acera será de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) como mínimo. Su vuelo no excederá de la dimensión que resulte de deducir treinta centímetros (30 cm.) a la anchura de la acera. Los elementos de anclaje vertical se instalarán sobre la fábrica; el apoyo horizontal sobre suelo se realizará por contrapeso, nunca por fijación mecánica.

- Está prohibido utilizar toldos y sombrillas que contengan publicidad.

- Los toldos y sombrillas podrán tener faldones verticales de altura no superior a treinta centímetros (30 cm.).

- Cada concesión podrá instalar sombrillas de un mismo único color y forma.

- Se cuidará que la fijación de toldos y sombrillas sea segura frente a golpes de viento.

- Los toldos y sombrillas dispondrán de mecanismo de apertura y cierre. No constituirán un techado fijo.

- La estructura soporte de los toldos se fijará exclusivamente en el cerramiento del edificio.

- El vuelo no sobrepasará los límites de la longitud de la fachada ni un fondo máximo de tres metros cincuenta centímetros (3,50 m.).

- Queda terminantemente prohibido la utilización de los sistemas y mecanismos del toldo como percha para exposición de artículos y objetos.

- La autorización para la instalación de un toldo o sombrilla no lleva consigo autorización para la ocupación de lo cubierto, que, en su caso, deberá ser objeto de autorización expresa.

- Los toldos y sombrillas deberán ser recogidos y puestos en el interior del local correspondiente, cuando el establecimiento esté cerrado al público. Los toldos sujetos a fachada se recogerán cuando la actividad no esté en funcionamiento.

Artículo 29. Mesas y sillas.

- Se prohíbe la instalación de mesas y sillas que contengan publicidad.

- En cada concesión las mesas y sillas serán del mismo tipo, forma y color.

- Las mesas y sillas deberán estar recogidas y puesta en el interior del local correspondiente, cuando el establecimiento esté cerrado al público.

Artículo 30. Alumbrado e instalación eléctrica.

Se prohíbe cualquier tipo de alumbrado o instalación eléctrica en la zona de concesión, salvo en forma de aplique, adosados a la fachada del local correspondiente y a una altura mínima de dos metros con veinticinco centímetros (2,25 cm.), medidos desde la rasante.

Artículo 31. Mantenimiento.

- El concesionario es el responsable del cuidado, limpieza y mantenimiento de la zona concedida.

- Los residuos que se hallen en el área concedida, incluidos los no producidos por la explotación (hojas, tierra, papeles, etc.) deberán ser recogidos y almacenados por el concesionario. Está prohibido barrer o fregar de forma que se ensucie la vía pública o propiedades y concesiones ajenas al concesionario.

- No se permite en el área concedida, la existencia de cubos o contenedores de basura.

- No se permitirá almacenar elementos móviles como mostradores, cámaras, etc., conteniendo mercancías perecederas (comidas, bebidas, tabaco, etc.) y accionadas por energía eléctrica, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene.

Artículo 32. Retirada temporal.

1. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento disponer su retirada temporal o definitiva, siempre mediante resolución motivada, sin derecho a indemnización alguna en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de alguna de las condiciones en que se ha autorizado la licencia.

b) Por celebrarse acontecimientos culturales, musicales, deportivos, religiosos, festivos, comerciales (mercados, ferias) que tengan lugar en las proximidades de la terraza.

c) Por causas de interés general justificadas e imprevistas o por causas sobrevenidas que así lo aconsejen: urbanización, implantación, modificación o supresión de servicios públicos, etc.

2. En los supuestos b y c, la Administración comunicará este hecho al titular de la terraza, con suficiente antelación, y éste, deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación de nuevo hasta que finalice el acto.

Artículo 33. Arriendo, subarriendo y/o cesión.

Las licencias serán concedidas a título personal e intransferible, quedando prohibido el arriendo, subarriendo y/o cesión, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Cuando las licencias se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogarán en la misma cualquiera de sus herederos forzosos.

Artículo 34. Documentación.

Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

- Petición formalizada en escrito dirigido a la Alcaldía, especificando datos personales del titular, nombre comercial del establecimiento, dimensiones de la terraza, ancho de la calzada libre para peatones, número y dimensiones de las mesas, sillas, toldos, sombrillas y cortavientos.

- Plano a escala del emplazamiento con definición exacta de su ubicación, con relación al establecimiento al que sirve, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario a instalar.

- Fotografía (a color) del mobiliario a instalar.

- Justificante del pago de la tasa, según Ordenanza Fiscal.

- Certificado emitido por el Recaudador Municipal de estar al corriente de impuestos, tasas y deudas municipales.

- Informe del Técnico Instalador, que acredite la seguridad de la instalación.

Artículo 35. Condiciones de ocupación del dominio público.

La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas y expendedoras, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido.

2. Deberán quedar libres para su inmediata utilización si fuere preciso, los siguientes elementos de servicios públicos:

- Bocas de riego e hidrantes.

- Registros de los servicios públicos: alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones.

- Salidas de emergencia.

- Paradas de transportes públicos.

- Arquetas de registro de servicios.

- En general, todo tipo de mobiliario urbano de uso y servicios.

3. Para evitar problemas de exceso de ocupación, se fijarán, además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que se podrán instalar. La ocupación por velador será dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados (2,50 m²) como mínimo.

4. Todos los elementos serán móviles y retractiles y se recogerán cuando la actividad no esté en funcionamiento.

5. Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.). Las actividades comerciales, de poder existir a ambos lados de la calle, podrán disponer de fondos iguales de ocupación con el límite de ocupación establecido.

En aceras, el paso peatonal mínimo a dejar expedito será de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.).

6. Todos los elementos de la terraza se recogerán al finalizar la actividad diaria.

7. Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación temporada, metros cuadrados de ocupación del dominio público y número de veladores, el cual estará en lugar fácilmente visible para la Policía Local, a ser posible, desde el exterior.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. Infracciones.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones otorgadas a su amparo.

2. Las infracciones relativas a emisión de ruidos por encima de los límites autorizados, instalación de terraza y elementos sobre la vía pública careciendo de autorización municipal y aquellas que afecten a la limpieza y condiciones de la vía pública, se tramitarán y sancionarán con arreglo a su normativa específica.

3. Responsabilidad: Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza se calificarán a la vista del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local; se clasifican como infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 38. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.

2. La ocupación de mayor superficie en menos de un diez por ciento (10 %).

3. El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.

4. El deterioro leve en el mobiliario urbano que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de licencia.

5. La colocación de envases fuera del recinto.

6. La no exhibición o exhibición defectuosa del cartel habilitante de la licencia.

7. La instalación de mayor número de veladores que no exceda del diez por ciento (10 %) de los autorizados.

8. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 39. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La ocupación de mayor superficie de la autorizada desde un diez por ciento (10 %) y en menos de un cincuenta por ciento (50 %).

2. La instalación de mayor número de veladores de los autorizados desde un diez por ciento (10 %) hasta un cincuenta por ciento (50%).

3. El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

4. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen sonido o vibraciones acústicas.

5. Colocación en la terraza de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.

6. La utilización del mobiliario urbano para apilar y enlazar el mobiliario de la terraza.

7. La negativa a presentar la documentación correspondiente de la terraza, que autoriza su instalación, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que se designen al efecto por el Ayuntamiento.

8. La emisión de olores a la vía pública provocados por la suciedad o falta de higiene, ornato y limpieza.

9. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en un año.

10. No retirar los elementos que ocupan el dominio público cuando la actividad no esté en funcionamiento.

Artículo 40. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves.

1. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

3. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un cincuenta por ciento (50 %).

4. La instalación de veladores en un cincuenta por ciento (50 %) más de los autorizados.

5. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados, y el tránsito de vehículos de emergencia.

6. La falsedad, manipulación u ocultación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

7. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

8. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto, la necesidad de ejecución de obras o la prestación de servicios municipales en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

9. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.

10. El deterioro muy grave de los elementos del mobiliario urbano, anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

12. La comisión de dos infracciones graves en un año.

Artículo 41. Instalaciones carentes de licencia.

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por la Alcaldía-Presidencia, la cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 42. Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

2.1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2.2. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el

cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

1. Instalación de terraza o cualquier otro elemento sin licencia municipal.

2. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

3. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad municipal o sus Agentes.

2.3. Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación. Los costes de levantamiento correrán a cargo del infractor.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A. Las infracciones leves:

Multa de hasta trescientos cincuenta euros (350,00 EUROS) y/o suspensión temporal de la licencia municipal de uno (1) a siete (7) días.

B. Las infracciones graves:

Multa entre trescientos cincuenta euros y un céntimo de euro (350,01 EUROS) y mil quinientos euros (1.500,00 EUROS) y/o suspensión temporal de la licencia municipal de ocho (8) a diez (10) días.

C. Las infracciones muy graves:

Multa entre mil quinientos euros con un céntimo de euro (1.500,01 EUROS) y seis mil euros (6.000,00 EUROS) y/o suspensión temporal por un (1) mes o definitiva de la licencia municipal.

2. La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta cinco (5) años. Y por lo tanto pérdida de derechos de situación.

3. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración,

naturaleza de los perjuicios, reincidencia por la comisión en el término de un (1) año de otra infracción de la misma naturaleza y al beneficio obtenido con su realización.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 44. Procedimiento Sancionador.

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 45. Órgano competente.

1. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de La Oliva o Concejal Delegado.

2. La función Instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

3. Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Oliva o Concejal Delegado.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 46. Inspección de actividades existentes en la actualidad.

Toda actividad comercial, taller artesanal y pequeña industria instalada en los Cascos Tradicionales, será objeto de inspección, tanto en los aspectos técnicos como administrativos, y dispondrá de un período de un año para la adaptación de sus instalaciones a la nueva normativa en el caso de que fuera necesario.

A resultados de la inspección se comunicarán a los titulares de actividades aquellos aspectos de la misma que hayan de ser objeto de adaptación, adecuación o modificación. Transcurrido el tiempo previsto por las presentes Ordenanzas, y los plazos legales aplicables, para adecuar los usos del dominio público y rótulos comerciales a la normativa de los Cascos Tradicionales, sin que el propietario haya procedido a cumplir con los requerimientos para su modificación, se adoptarán las medidas de disciplina precisas para la eficacia de la presente Ordenanza.

El resto de usos autorizados se adaptarán a las condiciones de esta ordenanza en el momento de acometer obras de remozamiento o reforma y como máximo en el plazo de dos (2) años.

Artículo 47. Actualización de autorizaciones.

Las actividades de venta callejera, o de uso de la vía pública, que estuvieran autorizadas, contarán con un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, para realizar la oportuna solicitud de actualización. El Ayuntamiento, considerará la posibilidad de localización de dichas actividades en algunos espacios públicos o en recintos adecuados, con la intención de planificar su ubicación y evitar su dispersión en todo el Casco Tradicional

Artículo 48. Marcas comerciales y anuncios publicitarios existentes.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, deberá suprimirse obligatoriamente todo anuncio o letrero de marca comercial en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 49. Adecuación de los rótulos existentes a la nueva normativa.

Dentro del ámbito de los Cascos Tradicionales, todos los rótulos comerciales existentes deberán adecuarse a la nueva normativa, de acuerdo con las especificaciones recogidas en la presente Ordenanza respecto a sus características. El Ayuntamiento, instará mediante oficio a los propietarios de los locales donde se encuentre instalado el rotulo inadecuado, para su adaptación, debiendo proporcionarles, junto con el oficio, un escrito donde se recojan los artículos incumplidos y los aspectos que se deben modificar.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

Se faculta al Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA.

Las cuestiones de interpretación que se susciten en la aplicación de la presente Ordenanza serán resueltas por la Comisión Municipal de Gobierno. Los Acuerdos

interpretativos o aclaratorios que tengan alcance general se incorporarán a la presente Ordenanza como Anexos a la misma.

TERCERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor si después de su aprobación provisional por el Pleno Municipal

se publicare íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y al mes de tal publicación no se hubieran presentado alegaciones.

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

ANEXO





Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Palmas, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a tres de noviembre de dos mil nueve.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA.